

de la Convención de Viena por lo que respecta a los Estados. En esa Convención no se zanjó la cuestión de saber lo que es la costumbre, cómo se establece y cómo los Estados llegan a estar obligados por una norma consuetudinaria. Personalmente, el Relator Especial no está seguro de que, según ese instrumento, el mero comportamiento tácito de un Estado baste para hacer obligatoria para ese Estado una norma consuetudinaria. Tal vez baste decir en el comentario al artículo 38 que un miembro de la Comisión ha puesto de relieve ese aspecto del problema.

68. El Sr. YANKOV pregunta si es exacto que, en virtud del artículo 38, los terceros Estados y las terceras organizaciones internacionales, aun cuando no están directamente obligados por las normas enunciadas en un tratado, pueden reconocer y aceptar esas normas como normas del derecho internacional consuetudinario. Si así es, ese artículo está en conformidad con el artículo 38 de la Convención de Viena, y no debe suscitar ninguna dificultad. En caso contrario, el orador reservará su posición.

69. El Sr. CASTAÑEDA abriga las mismas dudas que el Sr. Ushakov respecto del artículo 38. En su forma actual, ese artículo da claramente la impresión de que la Comisión ha aceptado la tesis de que pueden crearse normas consuetudinarias para organizaciones internacionales que no han participado en su creación. En opinión del orador, eso sería ir un poco más lejos de lo que se debiera. Si bien está admitido que se pueden crear normas consuetudinarias por la práctica de los Estados dentro del marco de una organización internacional, no por ello puede afirmarse que un tratado entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados puede crear una norma consuetudinaria que es obligatoria para una tercera organización internacional —cuyo carácter puede ser muy diferente del de las organizaciones internacionales partes en el tratado— sin el consentimiento expreso de sus órganos rectores. Estima el Sr. Castañeda que esta cuestión merece mayor reflexión.

70. El Sr. USHAKOV estima que desgraciadamente, la interpretación que ha dado el Sr. Yankov no es aceptable. Para una organización internacional, una cosa es aceptar expresamente una norma consuetudinaria por decisión de uno de sus órganos y otra cosa es aceptar por su comportamiento una norma contenida en un tratado en que no es parte. Según el artículo 38 de la Convención de Viena, una norma convencional puede llegar a ser obligatoria para un tercer Estado a consecuencia del comportamiento de éste. En cambio, no se puede imponer una norma convencional a una tercera organización internacional por razón de su comportamiento, en virtud del artículo que se está examinando. La noción de comportamiento de los Estados ya ha sido definida, especialmente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, mientras que la noción de comportamiento de una organización internacional, comportamiento que podría hacer para ella obligatoria una norma de un tratado en que no es parte, no ha sido precisada.

71. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) considera que el Sr. Yankov ha interpretado bien la intención de los miembros del Comité de Redacción. El artículo 38 habla de una norma consuetudinaria de derecho internacional «reconocida como tal», pero no especifica cómo ha sido reconocida esa norma, porque esa cuestión no tiene cabida en el proyecto de artículos. Se parte en el artículo 38 de la hipótesis de que una organización internacional está o puede estar obligada por el derecho internacional consuetudinario. Esta hipótesis está confirmada por múltiples ejemplos, especialmente por la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*<sup>7</sup>, en que la Corte estimó que las organizaciones internacionales tienen derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario, y por la aplicación de elementos del derecho consuetudinario de la guerra a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

72. El Sr. VEROSTA no vacila en recomendar a la Comisión que apruebe el proyecto de artículo que, en su opinión es perfectamente claro. Además, ese texto es absolutamente necesario, porque ciertas normas del derecho consuetudinario que se han formado con posterioridad al momento en que una organización internacional ha pasado a ser parte en un tratado muy bien podrían ser aplicables a esa organización, y no debe excluirse esa posibilidad. El orador no cree necesario abordar la cuestión del comportamiento de las organizaciones internacionales, puesto que no se ha dicho nada acerca del comportamiento de los Estados.

73. El PRESIDENTE, viendo que no se formulan más observaciones, propone que la Comisión adopte el artículo 38.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

<sup>7</sup> C.I.J. Recueil 1949, pág. 174.

## 1513.ª SESIÓN

*Jueves 6 de julio de 1978, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

### **Responsabilidad de los Estados (continuación\*)**

(A/CN.4/307 y Add.1, A/CN.4/L.271)

[Tema 2 del programa]

\* Reanudación de los trabajos de la 1482.ª sesión.

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los proyectos de artículos 23 a 26 aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.271), cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 23. — Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado**

Cuando el resultado exigido de un Estado por una obligación internacional sea prevenir, por el medio que elija, un acontecimiento dado, sólo habrá violación de esa obligación si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra ese resultado.

**Artículo 24. — Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo**

La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo se producirá en el momento en que se realice ese hecho. La perpetración de la violación no se extenderá más allá de ese momento, independientemente de que los efectos del hecho del Estado puedan prolongarse en el tiempo.

**Artículo 25. — Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo**

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter continuo se producirá en el momento en que comience a existir ese hecho. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período durante el cual ese hecho continúe y siga sin estar en conformidad con la obligación internacional.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado compuesto de una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos se producirá en el momento en que se realice la acción u omisión de la serie que determine la existencia del hecho compuesto. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período desde la primera de las acciones u omisiones que en conjunto constituyan el hecho compuesto que no esté en conformidad con la obligación internacional y mientras se repitan esas acciones u omisiones.

3. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter complejo, constituido por una sucesión de acciones u omisiones de los mismos órganos o de órganos diferentes del Estado que intervengan en un mismo asunto se producirá en el momento en que se realice el último elemento constitutivo de ese hecho complejo. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período comprendido entre el comportamiento que haya iniciado la violación y el que la haya perfeccionado.

**Artículo 26. — Tiempo de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento determinado**

La violación de una obligación internacional que exija del Estado prevenir un acontecimiento dado se producirá en el momento en que se inicie ese acontecimiento. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el período durante el cual continúe el acontecimiento.

2. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que los artículos 23, 24, 25 y 26 adoptados por el Comité de Redacción están basados en los artículos 23 y 24 propuestos por el Relator Especial en su séptimo informe (A/CN.4/307 y Add.1, párrs. 19 y 50) y subsiguientemente remitidos al Comité de Redacción para su examen.

3. Al formular el artículo 23 tuvo particularmente en cuenta el Comité de Redacción la relación que existe entre ese artículo y los artículos 20 y 21<sup>1</sup>, que tratan de las obligaciones que exigen observar un comportamiento específicamente determinado y de las obligaciones que exigen el logro de un resultado determinado, respectivamente. El objeto del nuevo texto es poner de manifiesto claramente que el artículo 23 representa una aplicación particular del artículo 21 en el caso de una categoría particular de las obligaciones de resultado de que trata en general el artículo 21. De este modo, mientras que el texto inicial establecía que sólo hay violación de una obligación internacional que exige prevenir un acontecimiento dado si «se produce dicho acontecimiento», el ahora propuesto, basado en el texto del artículo 21, indica que lo que da nacimiento a la violación de la obligación internacional es la conjunción del «resultado exigido» de un Estado por una obligación internacional y del hecho de que el Estado «no logra ese resultado». El cambio de enfoque está aún más puesto de realce por ciertos cambios de redacción, especialmente por la utilización de la palabra «cuando» al principio del artículo y por la sustitución en la versión inglesa de las palabras «there is no breach» por «there is a breach». Estas modificaciones, así como la introducción de las palabras «only if» en el texto inglés, ponen el texto del artículo 23 en concordancia con el párrafo 2 del artículo y con el artículo 22. Las palabras «por el medio que elija» han sido agregadas para poner más de relieve que la disposición del artículo 23 representa un caso particular de aplicación del artículo 21.

4. Además, se ha precisado la naturaleza de la categoría particular de obligación de resultado prevista en el artículo 23. En la Comisión se habían expresado ciertas dudas respecto de un artículo que parecía dictar una norma absoluta según la cual se consideraría a los Estados responsables si se producía efectivamente el acontecimiento dado, abstracción hecha de toda acción u omisión de su parte. Algunos de los miembros estimaban igualmente que, en el texto inicial, las palabras «a consecuencia de una falta de prevención por parte del Estado» insistían demasiado en la realización efectiva del acontecimiento en lugar de insistir en el resultado exigido por la obligación internacional (esto es, en la regla primaria), cuyo contenido determina el grado de vigilancia de que debe dar muestras el Estado o las medidas que de él se exigen para evitar el acontecimiento. Por lo tanto, en el texto propuesto se habla de la obligación consistente en «prevenir [...] [que sobrevenga] un acontecimiento dado», y la condición expresada con las palabras «si, a consecuencia de una falta de prevención por parte del Estado, se produce dicho acontecimiento» ha sido sustituida por «si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra ese resultado». De este modo, el «comportamiento del Estado», que en los casos previstos en este artículo está constituido nor-

<sup>1</sup> Para el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/32/10, cap. II, secc. B, subsecc. 1.

malmente por una omisión, puede entenderse igualmente de una acción del Estado que le impide asegurar el resultado exigido, es decir, que no sobrevenga el acontecimiento dado. Desde este punto de vista ha estimado el Comité de Redacción que el artículo 23 estaba en el lugar que naturalmente le correspondía a continuación de los artículos 21 y 22.

5. Los artículos 24, 25 y 26 propuestos por el Comité de Redacción están basados en el antiguo artículo 24, y se tiene en cuenta en ellos la sugerencia de un miembro de la Comisión encaminada a convertir los cinco párrafos de dicho artículo en artículos distintos<sup>2</sup>. Los tres artículos propuestos, que tratan del *tempus commissi delicti*, se distinguen del artículo 18, en el que se desarrolla el principio fundamental de que para que se considere que el hecho del Estado constituye una violación de la obligación, ese hecho debe haber sido realizado en un momento en que la obligación se hallaba en vigor. Los artículos 24, 25 y 26 tratan, en cambio, del momento en que se produce la violación de una obligación y de la duración de esa violación.

6. El artículo 24 está basado en el párrafo 1 del artículo inicial, y trata en particular de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extiende en el tiempo. La expresión «hecho instantáneo» ha sido sustituida por «hecho [...] que no se extienda en el tiempo», teniendo en cuenta las observaciones formuladas por algunos miembros de la Comisión. El artículo 25, que está basado en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo inicial trata de tres situaciones, esto es, de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo, en tres situaciones hipotéticas: un hecho del Estado de carácter continuo, un hecho del Estado compuesto de una serie de acciones u omisiones y un hecho del Estado de carácter complejo. El artículo 26 corresponde al párrafo 3 del artículo inicial y se refiere al tiempo de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento determinado.

7. Habida cuenta de las opiniones expresadas en la Comisión se han redactado los artículos 24, 25 y 26 de manera que indica claramente que tratan del *tempus commissi delicti* desde dos puntos de vista: en primer lugar, desde el punto de vista del momento en que se produce la violación y, en segundo lugar, desde el punto de vista de la extensión en el tiempo de la perpetración de la violación.

8. Finalmente, el Comité de Redacción decidió no recomendar que los artículos 24, 25 y 26 constituyeran un capítulo distinto, por lo menos en la fase actual, pos estimar que el aspecto temporal de la cuestión no se debe disociar de la violación de una obligación internacional en general, de la que trata el artículo III del proyecto de artículos.

9. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a examinar, uno por uno, los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

<sup>2</sup> Véase 1481.<sup>a</sup> sesión, párr. 29.

ARTÍCULO 23<sup>3</sup> (Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado)<sup>4</sup>

10. El Sr. VEROSTA considera que la expresión «prevenir un acontecimiento dado» que figura en el título del artículo 23 no es muy feliz, por lo menos en la versión francesa, y que aún lo es menos la expresión «prévenir [...] la survenance d'un événement donné», que aparece en esa versión.

11. El Sr. REUTER estima que las dos expresiones utilizadas en el texto francés son absolutamente correctas. Para simplificar podría sustituirse la expresión «prévenir [...] la survenance d'un événement donné» por «prévenir [...] un événement», pero esa modificación ya no sería una mera modificación de forma.

12. El Sr. AGO (Relator Especial) señala que la palabra «donné» es el equivalente exacto de la palabra inglesa «given». En cuanto a la palabra «survenance» desearía conservarla por el matiz que introduce.

13. Sir Francis VALLAT indica que esta cuestión ya ha sido largamente discutida en el Comité de Redacción y sugiere que se la deje para la segunda lectura del proyecto de artículos.

14. El Sr. USHAKOV considera que un acontecimiento «dado» es el acontecimiento con que guarda relación la obligación internacional de que se trata.

15. El Sr. TSURUOKA, refiriéndose a las últimas palabras del artículo 23, se pregunta si no convendría sustituir «no logra ese resultado» por «no ha logrado ese resultado».

16. El Sr. AGO (Relator Especial) sugiere que no se discuta la observación del Sr. Tsuruoka sino en la segunda lectura.

17. El Sr. CASTAÑEDA señala que la palabra «survenance» no tiene equivalente en la versión española del artículo 23. Para colmar esta laguna, sugiere que se inserten las palabras «que surja» tras las palabras «por el medio que elija».

18. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide adoptar el título y el texto del artículo 23 propuestos por el Comité de Redacción, con la modificación propuesta por el Sr. Castañeda para la versión española de ese texto.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 24<sup>5</sup> (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo)<sup>6</sup>

19. El Sr. REUTER, aludiendo a la versión francesa del artículo 24, sugiere que se sustituyan las palabras «indépendamment du fait que les effets du fait de l'État», que son poco elegantes por «indépendamment de ce que les effets du fait».

<sup>3</sup> Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1476.<sup>a</sup> a 1478.<sup>a</sup>.

<sup>4</sup> Véase el texto en el párrafo 1 *supra*.

<sup>5</sup> Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1479.<sup>a</sup> a 1482.<sup>a</sup>.

<sup>6</sup> Véase el texto en el párrafo 1 *supra*.

20. El Sr. USHAKOV preferiría que esas palabras se sustituyesen por «*même si les effets du fait de l'Etat [se prolongent dans le temps]*».

21. El Sr. QUENTIN-BAXTER estima más clara la fórmula propuesta por el Sr. Ushakov. La que ha utilizado el Comité de Redacción es tan abstracta que es difícil comprender bien su sentido. Por otra parte, las palabras «*even if*» figuran en el antiguo texto del artículo 24 («*aun en el caso de que*») y también en el párrafo 5 del artículo 18 («*aunque*») cuyo contexto es muy parecido.

22. El Sr. AGO (Relator Especial) no ve diferencia alguna entre las fórmulas «*indépendamment du fait que*» y «*même si*», pero puede aceptar que se sustituya la primera por la segunda.

23. El Sr. VEROSTA y Sir Francis VALLAT son partidarios de esa sustitución.

24. El PRESIDENTE manifiesta que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión decide adoptar el título y el texto del artículo 24 propuestos por el Comité de Redacción, sustituyendo las palabras «*indépendamment du fait que les effets du fait de l'Etat puissent se prolonger dans le temps*» por «*même si les effets du fait de l'Etat se prolongent dans le temps*».

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 25<sup>7</sup> (Violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo)<sup>8</sup>

25. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a la primera frase del párrafo 1 del artículo 25, sugiere que se ajusten las versiones francesa y española a la versión inglesa, suprimiendo las palabras «*a existir*».

26. El Sr. TSURUOKA pregunta si el Comité, en el artículo 25, ha tratado de aclarar el carácter de continuidad de que se trata en esa disposición.

27. El Sr. AGO (Relator Especial) responde que el Comité de Redacción se ha ocupado detenidamente de la cuestión, pero no se ha apartado, en definitiva, de los términos empleados en el artículo 18.

28. El Sr. VEROSTA indica que si en la primera frase del párrafo 1 se introduce la modificación sugerida por el Sr. Ushakov también podría suprimirse la palabra «*existencia*» en la primera frase del párrafo 2.

29. El Sr. AGO (Relator Especial) señala que en esa disposición es indispensable insistir en la existencia del hecho compuesto. Porque es, efectivamente, la existencia del hecho compuesto lo que se determina cuando se comprueba, por ejemplo, que una sucesión de actos discriminatorios constituye una práctica discriminatoria.

30. El PRESIDENTE manifiesta que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el

título y el texto del artículo 25 propuestos por el Comité de Redacción con la modificación de forma sugerida por el Sr. Ushakov.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 26<sup>9</sup> (Tiempo de la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento determinado)<sup>10</sup>

31. El Sr. USHAKOV, aludiendo a la primera frase del artículo 26, señala que la violación de la obligación de que se trate no se produce necesariamente en el momento en que se inicia el acontecimiento, sino que puede producirse mientras el acontecimiento se está produciendo o incluso después de haberse producido. No obstante, esta cuestión se podría dejar par la segunda lectura del proyecto.

32. En cuanto a la palabra «*temps*», que figura en la versión francesa del título del artículo que se examina, su traducción al ruso presenta dificultades. Tal vez convenga buscar otra palabra en francés.

33. El Sr. AGO (Relator Especial) sugiere que se sustituya la palabra «*tiempo*» por las palabras «*momento y duración*», que se referirían a las frases primera y segunda, respectivamente, del artículo 26.

34. El Sr. CALLE Y CALLE propone que, por razones de uniformidad, se sustituyan las palabras «*se inicie*» por «*comience*» en el texto español.

35. Sir Francis VALLAT sugiere que, habida cuenta de la modificación propuesta para el título, en la segunda frase del artículo se sustituya la palabra «*tiempo*» por «*duración*».

36. El Sr. USHAKOV opina que la modificación debe hacerse solamente en el título del artículo.

37. El Sr. AGO (Relator Especial) indica que en el cuerpo del artículo debe entenderse la palabra «*tiempo*» en el sentido de «*tiempo de perpetración*», fórmula que aparece varias veces en el proyecto de artículos. Sería por lo tanto preferible no cambiar la palabra.

38. El Sr. YANKOV también opina que hay que mantener la palabra «*tiempo*», ya que la idea de duración está de todas maneras expresada por las palabras «*abarcará todo el período*».

39. Sir Francis VALLAT señala que se espera normalmente que el contenido de un artículo esté en conformidad con el título del mismo. Aun aceptando por el momento la modificación propuesta para el título, cree que la cuestión debería examinarse más a fondo en segunda lectura.

40. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide adoptar el artículo 26 sometido por el Comité de Redacción, con la modificación propuesta por el Relator Especial para

<sup>7</sup> Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1479.<sup>a</sup> a 1482.<sup>a</sup> (art. 24).

<sup>8</sup> Véase el texto en el párrafo 1 *supra*.

<sup>9</sup> Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1479.<sup>a</sup> a 1482.<sup>a</sup> (art. 24).

<sup>10</sup> Véase el texto en el párrafo 1 *supra*.

el título del artículo y la modificación propuesta por el Sr. Calle y Calle para el texto español.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 11 horas.*

## 1514.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 10 de julio de 1978, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación\*) (A/CN.4/301 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/313, A/CN.4/L.272)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS  
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULOS 23, 24 Y 25

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los textos aprobados por el Comité de Redacción para los artículos 23, 24 y 25 (A/CN.4/L.272).

2. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que los artículos 23, 24 y 25 aprobados por el Comité de Redacción están destinados a completar la sección 2 de la parte II del proyecto de artículos. Para ultimar estos artículos, el Comité ha tomado en consideración la corriente de opinión principal que se ha manifestado en el seno de la Comisión al examinarse los textos presentados por el Relator Especial y ha procurado, en especial, mantener en lo posible un paralelismo con los artículos correspondientes aprobados por la Comisión respecto del paso de bienes de Estado (artículos 14, 15 y 16<sup>2</sup>).

3. El artículo 23 se inspira en el artículo W propuesto por el Relator Especial en su noveno informe (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 456), salvo que el Comité de Redacción, volviendo a la forma utilizada en el artículo 14, ha dividido el texto en 2 párrafos. El pri-

mero de esos párrafos enuncia de manera afirmativa la regla fundamental del artículo, en términos muy semejantes a los del artículo 14. Se hace hincapié en dicho artículo en el paso de las deudas de Estado. En lo que respecta al párrafo 2, el Comité ha decidido, a la luz del debate de la Comisión, no mantener las dos hipótesis previstas en los apartados *a* y *b* del artículo W, sino recurrir a un segundo párrafo redactado en el mismo sentido que el párrafo correspondiente del artículo 14. Al redactar este párrafo, el Comité ha recordado las dudas que se habían expresado en el seno de la Comisión sobre la oportunidad de hacer una remisión al derecho interno de un Estado de la manera que se hace en el párrafo 2 del artículo 14. Cuando se examinó este último artículo, la Comisión no llegó a un consenso sobre esta remisión al derecho interno y, por consiguiente, dejó el artículo 14 entre corchetes<sup>3</sup>. El Comité piensa que la redacción que propone para el párrafo 2 del artículo 23 representa una solución más adecuada del problema que plantea tal remisión. A diferencia del artículo 14 en el que la regla del párrafo 1 se enuncia, en el texto francés, «*sous réserve des dispositions du paragraphe 2*», el artículo 23 indica simplemente en su segundo párrafo que la regla contenida en el primer párrafo se entiende «*sans préjudice*» de las disposiciones del párrafo 2. Asimismo, la fórmula «*la adjudicación de los bienes de Estado [...] al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes*», utilizada en el párrafo 2 del artículo 14, se ha convertido, en el caso de las deudas de Estado, en «*la atribución [...] de la deuda de Estado [...] a las partes componentes del Estado sucesor*». Además, mientras que el artículo 14 disponía que la adjudicación de los bienes de Estado «*se regirá*» por el derecho interno del Estado sucesor, el artículo 23 se limita a decir que «*las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de la atribución [...] de la deuda de Estado [...] de conformidad con el derecho interno del Estado sucesor*». Por último, el párrafo 2 del artículo 23 se refiere, por razones de claridad, a la atribución de «*la totalidad o de parte*» de la deuda de Estado. El párrafo tal como ha sido propuesto ha recibido un amplio apoyo en el Comité de Redacción, el cual, por esta razón, no lo ha incluido entre corchetes.

4. El Comité sugiere que, si la redacción del párrafo 2 del artículo 23 recibe el asentimiento de la Comisión, ésta trate de encontrar tiempo, antes de concluir su primera lectura del proyecto en su totalidad o en el curso de la segunda lectura, para reexaminar el texto del artículo 14, con miras a suprimir en él los corchetes.

5. En lo que respecta al artículo 24, el texto aprobado por el Comité es esencialmente el mismo que había presentado el Relator Especial (A/CN.4/313, párr. 26) y se había remitido al Comité. Sin embargo, presenta una diferencia importante al referirse al final del primer párrafo, a todos «*los factores pertinentes*»,

\* Reanudación de los trabajos de la 1505.<sup>a</sup> sesión.

<sup>1</sup> *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 47.

<sup>2</sup> Para el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss., documento A/32/10, cap. III, secc. B, subsecc. 1.

<sup>3</sup> Véase *Anuario... 1976*, vol. I, págs. 226 y ss., 1398.<sup>a</sup> sesión, y págs. 277 y 278, 1405.<sup>a</sup> sesión, párrs. 43 a 53.